



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Expediente: 055/2023

Inadmisión

Fecha entrada: 18 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de septiembre de 2023 fue remitido a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, correo electrónico dirigido al Delegado de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial por AAA, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Buenos días:

Mi nombre es AAA con DNI (...). Residente en YYY.

Llego hasta usted pq me han dicho que usted es la persona encargada de poder ayudarme.

De ante mano muchas gracias y siento tener q mandarle está cantidad de información (toda ella es para facilitarle con apoyo físico)

Lo que creo que se está vulnerando .

Por desgracia soy víctima de violencia de género (tengo una orden de protección sobre mi ex pareja BBB).

Mi abogado es de la asociación clara Campoamor y estoy en terapia con [XXX](#).

Anteriormente he sufrido violencia de género por mi entrenador al q se le condenó y por mi ex pareja y padre de mi hijo.

Esto no es casualidad ya que el perfil de hombres que he tenido en mi vida ha sido la peor elección.

Con la terapia esto no se volverá a dar.

Le envío auto del juez de violencia en el que se me otorga una orden de protección que BBB y su abogada recurren pero no se priva de ella gracias al juez de violencia .

En estas alegaciones que presentan para pedir la suspensión de la orden de protección hacen alusión a los procedimientos anteriores que nada tienen q ver con las diligencias que conllevan este caso además de haber accedido como muestra su escrito a las unidades de valoración del órgano encargado del juzgado y tb mintiendo sobre mi salud mental cuando en dicho informe no dicen nada de trastorno sino situación por la causa vivida.

Es un poco enrevesado todo pero necesito su ayuda.

Yo , presente una queja a la jueza decana del juzgado de YYY y desde el juzgado de violencia de género han hecho las investigaciones y desde el juzgado de violencia no se ha encontrado ninguna entrada .



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Pero de alguna manera tienen q haber accedido a una información que solo la tiene el juzgado , como son las unidades de valoración y la diligencias de dichas actuaciones cuando ni yo ni las partes implicadas las tienen.

Quiero defender mi dignidad , una vez que he cogido fuerzas quiero defenderme .

Tb le voy a adjuntar una conversación con un camping al q este señor fue después de nuestra relación y dio mi teléfono de contacto para q me llamaran par decir q llegaban tarde y yo tuviese conocimiento de dicha información.

El facilitar en un reserva a su nombre mi teléfono una vez otorgada mi orden de protección esto tb es un delito no? ”.

Remitiendo otros diez correos electrónicos más en los que adjunta la siguiente documentación: credencial de víctima protegida; copia de escrito presentado por la representación de BBB; copia Acuerdo gubernativo de la Magistrada Decana de los Juzgados de YYY de fecha 11 de julio de 2023; copia informe del Magistrado Juez del Juzgado de Violencia de YYY y la Letrada de la Administración de Justicia del referido Juzgado en el expediente de queja 246/2023; copia de sentencia de fecha 17 de septiembre de 2007 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de ZZZ; copia de factura de fecha 27 de abril de 2023 de CCC y comunicaciones con dicha empresa; copia de auto de fecha 6 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de YYY y copia de auto de fecha 19 de junio de 2023 dictado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de ZZZ.

Segundo.- Examinada la documentación presentada por la reclamante, interesa destacar, a los efectos de esta resolución, el contenido que se transcribe a continuación, obrante en el informe emitido por el Magistrado y la Letrada de la Administración de Justicia en la tramitación del expediente gubernativo tramitado en el Decanato de los juzgados de YYY a raíz de la queja interpuesta por la reclamante, en lo relativo a un posible traslado de información sensible de la misma:

”Que por parte de este juzgado se ha respetado en todo momento y de manera escrupulosa la Ley de Protección de Datos respecto de las partes involucradas en el procedimiento Diligencias Previas 177/2023. Haciéndose constar además que, por parte de ningún funcionario de este juzgado, se ha facilitado información personal, ni de la Sra. AAA, ni de cualquier otro interviniente en dicho procedimiento. Por parte de este juzgado, además, se desconoce el contenido de la información sensible a la que alude la Sra. AAA en su escrito y que supuestamente, según manifiesta, consta en un escrito presentado por la asistencia letrada de la parte adversa.

En consecuencia, si la Sra. AAA, considera que se ha accedido indebidamente a información personal respecto de su persona; debería reclamar, en su caso, las oportunas explicaciones a la asistencia letrada de la parte contraria, pero en ningún caso a este juzgado, por cuanto, insistimos, este juzgado se ha limitado a cumplimentar los trámites previstos legalmente respecto de las notificaciones y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

traslados que exige la Ley de Enjuiciamiento Civil, respetando en todo el momento el principio de igualdad de partes que exige nuestro ordenamiento jurídico”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende de los preceptos que se señalan a continuación: i) artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: “[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”; y ii) artículo 236 ter, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales: “[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”. Igualmente da nueva redacción la referida Ley Orgánica 7/2021 al artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado primero establece las funciones que corresponden al Consejo General del Poder Judicial respecto a las operaciones de tratamiento efectuadas con fines jurisdiccionales por los Juzgados y Tribunales y las Oficinas judiciales, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Segundo.- La competencia del Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos personales se ejerce, por tanto, respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor “[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 236 nonies LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021, las competencias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies corresponden a la autoridad de protección de datos personales con fines jurisdiccionales serán ejercidas, respecto del tratamiento de los datos realizados por Juzgados y Tribunales, por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

Tercero.- La reclamación se refiere a tratamientos de datos producidos con ocasión de la tramitación de un procedimiento penal. En este sentido debe tenerse presente que los tratamientos que se sitúan en el ámbito de la investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales se rigen por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Según se indica en su disposición final undécima, “[m]ediante esta Ley Orgánica se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo”.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 7/2021, “[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI [la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de protección de datos] no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento”.

Por último, en cuanto a este punto, el apartado 2 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Cuarto.- En el presente expediente se suscita la posible difusión indebida de datos personales de la reclamante obrantes en un procedimiento judicial. En consecuencia, se dan los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial.

Quinto.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, la Agencia Española de Protección de Datos *“inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción”*.

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada. En este sentido, y por las consideraciones que se realizan a continuación, procede inadmitir la reclamación, al no haberse aportado ningún indicio racional de la existencia de una infracción.

Sexto.- La reclamante suscita la posible vulneración de la normativa de protección de datos que se derivaría del acceso por la contraparte de un procedimiento judicial a documentación obrante en otros procedimientos judiciales ajenos a esa contraparte, en la que se contienen datos sensibles de salud de la reclamante. La documentación a la que se habría accedido fue



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

utilizada en un recurso de apelación interpuesto por la referida contraparte, señalando que "de alguna manera tienen que haber accedido a una información que solo la tiene el juzgado". Sobre estos extremos, según se ha indicado en el antecedente segundo, el órgano judicial informó en su momento, en la tramitación de un expediente gubernativo de queja, que en el juzgado se había respetado en todo momento la normativa de protección de datos respecto de las partes involucradas en el procedimiento, sin que ningún funcionario del órgano judicial haya facilitado información personal de la reclamante ni de ningún otro interviniente, desconociéndose, además, el contenido de la información sensible a la que alude la reclamante, la cual, según esta manifiesta, consta en un escrito presentado por la asistencia letrada de la parte adversa. El referido informe concluye señalando que *"si la Sra. AAA, considera que se ha accedido indebidamente a información personal respecto de su persona; debería reclamar, en su caso, las oportunas explicaciones a la asistencia letrada de la parte contraria, pero en ningún caso a este juzgado, por cuanto, insistimos, este juzgado se ha limitado a cumplimentar los trámites previstos legalmente respecto de las notificaciones y traslados que exige la Ley de Enjuiciamiento Civil, respetando en todo el momento el principio de igualdad de partes que exige nuestro ordenamiento jurídico"*.

Con arreglo a lo prevenido en el apartado 3 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *"[n]o será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba"*. Los datos personales en cuestión fueron aportados al procedimiento judicial por la parte contraria de la reclamante con ocasión de la interposición de un recurso de apelación contra una orden de protección acordada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de YYY. A ellos parece referirse el auto dictado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de ZZZ, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto, cuando señala en el último párrafo de su fundamento jurídico primero que *"[f]rente a esta decisión se alza el apelante, exponiendo una serie de alegaciones relativas a los supuestos antecedentes de la Sra. AAA respecto de otras parejas anteriores (...)"*. En este mismo párrafo se indica que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso, al igual que lo hizo la defensa de la Sra. AAA. Ninguna referencia se hace en el auto, ni consta en la información aportada por la reclamante, a que se formulase en vía jurisdiccional cualquier alegación relativa a la procedencia de tales datos personales a efectos de cuestionar la validez del acceso a los mismos y de su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

aportación a las actuaciones procesales. Las consideraciones sobre estos particulares se realizaron, como consta en los antecedentes, con la presentación de una queja ante el Decanato de los juzgados de YYY y respecto de las mismas se pronunció el informe del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que anteriormente se ha transcrito, del que no resulta indicio alguno de un posible tratamiento de datos indebido en la actuación del órgano judicial.

Por último, las referencias contenidas en la reclamación respecto de la utilización de su número de teléfono en una reserva -ajena a la reclamante- de unas instalaciones de camping nada tienen que ver con los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, los cuales constituyen el ámbito competencial exclusivo del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de protección de datos, por lo ninguna consideración ni pronunciamiento puede realizarse al respecto.

De cuanto se ha indicado cabe concluir que en la reclamación presentada no se ha aportado ningún indicio racional de existencia de infracción de la normativa de protección de datos en el tratamiento de datos personales de la reclamante realizado por los órganos judiciales que han intervenido en los sucesivos procedimientos judiciales referidos en esta resolución, por lo que concurre esta causa de inadmisión de la reclamación prevista en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018.

Por lo expuesto,

ACUERDO

1.- Inadmitir la reclamación formulada por AAA frente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de YYY, registrada con el número de expediente 055/2023.

2.- Notificar la presente resolución a AAA.

Contra la presente resolución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
José Luis Gisbert Iñesta
Director de Supervisión y Control de
Protección de Datos (e.f.)